

ORDENANZA N ° 206 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES, CORTES DE CALLE Y OTROS

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula las tasas por prestación de servicios especiales por espectáculos, transportes, cortes de calles y otros conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal y a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Vigilancia, ordenación y regulación del tráfico con motivo de obras en la vía pública, corte de calles, reserva de estacionamiento y otros servicios similares.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Los titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Los titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectados a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Los peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

Las cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido, conforme a la siguiente tarifa:

Por la prestación de los servicios especiales objeto de esta Ordenanza, por el primer periodo de hasta dos horas o fracción posterior, con un mínimo de 2 horas:

- a) Un policía, bombero u otro funcionario o trabajador a razón de 12,00E/hora
- b) Por vehículo 42,05E/hora
- c) Camiones de obra 30,05E/hora
- d) Servicios de paleadora 30,05E/hora
- e) Camión de incendios o motobomba 54,09E/hora

2. En la aplicación de las tarifas se observarán las siguientes reglas:

1ª- Las cuotas se incrementarán un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100 por 100 si se prestasen de las 0 horas a las 8 de la mañana.

2ª- El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 5º.-

1.-Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a) , b) y c) del artículo 2.1

2.-En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Gestión

Artículo 6º.-

Las personas físicas o jurídicas que se propongan celebrar espectáculos públicos o los que motiven la prestación de los servicios a que se refiere esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado.

Cada servicio prestado será objeto de liquidación por individual.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2011; entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPA, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.